

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-006 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 DE FEBRERO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	HCA-148	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S,	GCT-366	29/07/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000827 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-148"	GCT	NO	NA	NA

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-006 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 DE FEBRERO DE 2023 a las 4:30 p.m.



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 366 DEL

(29 DE JULIO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000827 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-148”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

EL 31 de octubre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, celebraron el Contrato de Concesión No. HCA-148, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERLES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS de una superficie de 1.980.17777 hectáreas en un área que se encuentra ubicada en el municipio de DABEIBA (departamento de Antioquia) y RIOSUCIO (departamento de Choco), por el término de treinta (30) años contados a partir del 23 de octubre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 54-65)

A través de Resolución GTRM No. 0049 del 5 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2010, fue declarada la suspensión de obligaciones de Contrato de Concesión No. HCA-148 desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010. (Folios 112-113)

Mediante Resolución GTRM-852 del 01 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2013, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-148, desde el 01 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010. (Folio 159-161)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

Mediante Resolución GTRM – 1137 del 6 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2013, se revocó parcialmente el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución GTRM No. 852 del 1 de septiembre de 2011 y en su lugar, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-148, desde el 1 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011. (Folios 208-211)

Mediante memorando No. 201224200052413 fue remitido el oficio emitido por la oficina asesora jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se dio traslado a esta entidad del Auto A-045 del 7 de marzo de 2012 proferido por la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia que ostenta para realizar el seguimiento a la ejecución de la sentencia T-025 de 2004. El artículo cuarto (4) del citado Auto dispuso: “presentar un informe conjunto detallado de las acciones concretas adelantadas en aras de dar cumplimiento al numeral (i) de la orden cuarta del Auto del 18 de mayo de 2010, respecto a congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad, o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó (...)”.

Mediante Memorando No. 201222700199453 del 26 de diciembre de 2012, dirigido a la vicepresidencia de seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería, respecto de lo ordenado por el Auto A-045 del 7 de marzo de 2012 proferido por la Corte Constitucional, el jefe de la oficina asesora jurídica determinó:

“(...) en este escenario es pertinente señalar que el cumplimiento del auto en mención implica proceder a la suspensión de los títulos mineros que se encuentran en el área del título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, fundamentando la suspensión de los títulos en la orden judicial emitida por la Corte, la cual configura un supuesto de caso fortuito para las partes”.

Mediante Resolución VSC No. 000518 del 31 de mayo de 2013, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-148 en cumplimiento de la orden proferida en sentencia T-25 de 2004 y autos complementarios se dispuso “congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Cuivarado y Jiguamiando desde la fecha de ejecutoria de la Resolución (16/08/2013) y hasta que exista un pronunciamiento diferente sobre la situación por parte de la Corte Constitucional.

Mediante Memorando No. 20142200124303 del 1 de julio de 2014, se informó al Gerente de Contratación Minera que en atención al Auto GCM No. 000624 del 9 de junio de 2014 los títulos mineros vigentes con placas FJF-081, FJF-082, FJF-083, FJF-086, GDK-09D, GLL-15T, HCA-1413, HCA-14C, HCA-14D, HCA-144, HCA-146, HCA-148, 1-11-13-08041X, se les ingresó la siguiente observación:

“Auto 18 de mayo de 2010- cumplimiento a la sentencia T-025- 2004 Corte Constitucional. Congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiando, e impedir que se realizaran transacciones sobre estos territorios que puedan hacer nugatoria su restitución efectiva”. (Folio 345)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

Mediante Resolución GSC No. 000529 del 8 de junio de 2017, se resolvió declarar improcedentes las solicitudes de suspensión de obligaciones incoadas a través de documentos radicados 20149020478322 del 27 de noviembre de 2014, 20159020020182 del 24 de abril de 2015; 20159020050022 del 5 de noviembre de 2015, 20169020018872 del 24 de abril de 2016, 20169020044242 del 27 de octubre de 2016 y 20179020015442 del 26 de abril de 2017, ya que el título se encuentra suspendido de conformidad con la Resolución VSC No. 000518 del 31 de mayo de 2013. Ejecutoriada y en firme el 9 de agosto de 2017. (481-482, 486)

Mediante radicado No. 20175500267942 del 21 de septiembre de 2017, el apoderado de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., allegó solicitud de suspensión de obligaciones del contrato e insistió en la Cesión Total de Derechos y obligaciones del Contrato. (Folio 488-515)

Mediante Resolución GSC No. 000139 del 5 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM- declaró improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones incoada a través del radicado No. 20175500267942 del 21 de septiembre de 2017. (Folio 538-539).

Mediante Radicado No. 20185500484162 del 4 de mayo de 2018, el apoderado de la sociedad titular allegó escrito en el cual aportó una certificación de orden público, en el cual reconoce expresamente que el contrato se encuentra suspendido por orden judicial según la Resolución VSC No. 000518 del 31 de mayo de 2013.

Por medio de la resolución **000827 del 21 de agosto de 2018**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procedió a rechazar la solicitud de cesión de derechos por cuanto no es posible llevar a cabo el trámite de Cesión de Derechos dentro del título HCA-148, toda vez que el contrato, por virtud de la Sentencia T-025 de 2004 y Auto A-045 de 2012, acogida mediante Resolución VSC No. 000518 del 31 de mayo de 2013, se encuentra suspendido, y, por ende, los derechos y obligaciones inherentes al mismo no pueden ser ejercidos.

Adicionalmente, revisado el Concepto Técnico del 4 de julio de 2018, se verificó que el título minero HCA-148 se encuentra dentro de la comunidad Negra del Río Jiguamiandó, ubicado en el municipio de DABEIBA (departamento de Antioquia) y RIOSUCIO (departamento del Chocó).

Mediante escrito con radicado No. 20185500632742 del 16 de octubre de 2018, el apoderado de la **SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** allegó recurso de reposición contra la Resolución 000827 del 21 de agosto de 2018, (Expediente digital)

Mediante Resolución VCT-001098 del 14 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otras lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No.HCA-148 de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con Nit. 8301270767. (...)” Acto administrativo inscrito en el Registro Minero el 07 de octubre de 2020.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

¹ Acto Administrativo notificado por edicto PARM-10 fijado el 02 de octubre hasta el 08 de octubre de 2018, por el termino de cinco (5) días (...)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

De conformidad con los hechos expuestos, obra en el expediente del Contrato de Concesión No. HCA-148, escrito de recurso de reposición de fecha 16 de octubre de 2018 con radicado No. 20185500632742 en contra de la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018, el cual se encuentra pendiente por resolver.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

En materia de recursos en la vía gubernativa para el caso que nos ocupa se hacen aplicables el término y los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 que al respecto establecen:

Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Artículo 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Evaluada los documentos que reposan en el expediente No. HCA-148, se observa que la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018, fue notificada mediante Edicto PARM No. 10 el 2 de octubre de 2018 y desfijado el 8 de octubre de 2018, y el recurso de reposición fue allegado el 16 de octubre de 2018, por lo cual fue interpuesto dentro del término legal conforme a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con lo establecido se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos planteados por el apoderado de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, titular del Contrato de Concesión No. HCA-148, los que se resumen de la siguiente forma:

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENES IMPARTIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS AUTOS DE SEGUIMIENTO T-025 DE 2004

“ (...) A través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada de Colombia, debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y al volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado.

En esta providencia, la Corte Constitucional impartió adicionalmente una serie de órdenes a diferentes entidades del Gobierno Nacional, con el fin de que se estructurara una política integral y efectiva de atención a la población en situación de desplazamiento por la violencia. En esta decisión judicial, no quedó consignada ninguna orden en relación con la minería y mucho menos con el Contrato, de lo cual se concluye que la autoridad minera no hizo un análisis detallado al respecto y se limitó a citarla como un antecedente para rechazar la cesión total del Contrato.

En conclusión, resulta evidente la indebida motivación del Acto recurrido, porque: (i) no fueron considerados todos los antecedentes fácticos y jurídicos derivados de la Sentencia T-025 de 2004, que están consignados en los diferentes Autos de Seguimiento, que en relación con el asunto que nos ocupa, fueron citados en el presente recurso y (u) la autoridad minera dio un alcance equívoco a la suspensión del Contrato que en la actualidad está vigente, por mandato de la Corte Constitucional, extendiéndola a la cesión del Contrato, cuando en realidad dicha suspensión por orden judicial solo implica que AngloGold o su cesionaria no pueden adelantar actividades de exploración en campo. Por lo anterior, resulta evidente que existe suficiente

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

mérito para revocar la Resolución y como consecuencia de ello, ordenar la inscripción de la Cesión del Contrato a favor de la Sociedad en él. Registro Minero Nacional. (...)

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

(...)En consideración de lo expuesto, la autoridad minera no puede dar un alcance diferente al que está contenido en la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento; por el contrario, debe limitar su actuación solo en lo que le fue encargado por parte de la Corte Constitucional, lo cual no incluye limitar el derecho consignado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 en cabeza de AngloGold para ceder la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del Contrato a favor de la Sociedad, so pena, de ir en contravía de los preceptos dados por la misma Corte Constitucional en materia de cumplimiento de los fallos judiciales debidamente ejecutoriados, como el caso que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, con el fin de lograr que el trámite de cesión del Contrato culmine de una manera adecuada y observando que se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, no existiendo limitación para tal efecto en la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, solicito respetuosamente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación revocar la Resolución y, como consecuencia de ello, proferir un acto administrativo mediante el cual se ordene la inscripción de [a cesión del Contrato en el Registro Minero Nacional a favor de la Sociedad(...)

FALTA DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR EL ACTO RECURRIDO DERIVADO DE LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

En cumplimiento del artículo 22 antes transcrito, mediante memorial radicado No. 2011-1-1641 del 30 de septiembre de 2011 AngloGold dio aviso previo de la cesión de derechos del Contrato a favor de la Sociedad. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2011 presentó ante la autoridad minera el contrato de Cesión celebrado entre la AngloGold y la Sociedad el 27 de octubre de 2011.

Aun cuando la autoridad minera contaba con cuarenta y cinco (45) días a partir del 30 de septiembre de 2011 para pronunciarse en relación con la Cesión y ordenar la inscripción del documento que la contiene en el Registro Minero Nacional, dicho plazo venció sin pronunciamiento alguno y, en consecuencia, se configuró un silencio administrativo positivo a favor de mis representadas con lo cual se está frente a un acto presunto de la administración.

Es preciso señalar que la autoridad minera expidió el Auto GTRM No. 1047 del 6 de diciembre de 2011, pero este fue notificado por fuera del plazo señalado en la norma citada, esto es, el 27 de diciembre de 2011, y los requerimientos allí contenidos no versan sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato que es la única condición dispuesta por la ley para proceder con la inscripción en el Registro Minero Nacional. Los requerimientos hechos por la autoridad minera se refirieron a aspectos diferentes y solo para "surtir el trámite de la cesión del Contrato", y los mismos fueron atendidos de manera oportuna por parte de AngloGold.

De acuerdo con los contenidos de los artículos 41 y 42 del Decreto 01 de 1984 y con lo indicado con el Consejo de Estado, el silencio administrativo positivo, opera de pleno derecho, es decir que el acto administrativo presunto que reconoce la situación jurídica de carácter particular nace a la vida jurídica sin necesidad de protocolización mediante escritura pública, pues esta ha de entenderse como un mero trámite para darle forma al a la resolución tácita derivada de los efectos del paso del tiempo establecido en la norma especial, para que la administración se pronuncie sobre un asunto sometido a su consideración.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

IRRETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En conclusión, todo acto administrativo, como las leyes, tiene como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que sus efectos jurídico-materiales por regla general son ex nunc (hacia el futuro) en aras de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente. En este orden de ideas, la autoridad minera no puede darle a la Resolución 518, por medio de la cual se ordenó la suspensión del Contrato con fundamento en la Sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento un efecto retroactivo con respecto a la cesión total del Contrato, por cuanto ello deriva, en la afectación de los derechos adquiridos por AngloGold y la Sociedad antes de que dicho acto administrativo adquiriese firmeza; esto es, antes del 20 de agosto de 2013.

En este orden de ideas, el trámite de cesión del Contrato no puede verse afectado por el acto administrativo que dio cumplimiento a la orden impartida en las mencionadas providencia judiciales, por cuanto a este se dio inicio el 30 de septiembre de 2011, más aun cuando la tardanza en relación con su resolución no se puede imputar a AngloGold, sino a la autoridad minera, en todo caso con la consecuencia jurídica ya puesta de presente, derivada del silencio administrativo positivo que dio lugar al surgimiento de un acto ficto o presunto en favor de AngloGold y de la Sociedad.

PETICIONES:

Se REVOQUE la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar a la cesión total de derechos del contrato de concesión minera No. HCA-148 hecha por la sociedad La AngloGold Ashanti Colombia S.A a favor de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S.

Como consecuencia de la anterior petición, se ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos del contrato de concesión minera No. HCA-148, avisada por la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A a favor de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S.

Como Petición Subsidiaria

De manera subsidiaria, en el evento en que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería estime, luego de analizar en detalle los argumentos expuestos por AngloGold Ashanti Colombia S.A. en el presente recurso de reposición que definitivamente no hay lugar a inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total del contrato de concesión minera HCA-148 a favor de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., atentamente me permito solicitar que se module la decisión en el sentido de que no quede consignado en la Resolución No. 000827 de [21 de agosto de 2018 que dicho trámite se rechaza sino que se condiciona al levantamiento de la suspensión derivada de las órdenes judiciales contenidas en los Autos de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y una vez revisada Sentencia T-025 de 2004, y Auto A-045 del 7 de marzo de 2012, proferidos por la Corte Constitucional, se puede evidenciar que el objeto de la suspensión ordenada por la Corte Constitucional entre otros es “(...) para amparar los derechos fundamentales de las comunidades afectadas, se ordenó específicamente al entonces INGEOMINAS, “por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, **Congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó**”, así mismo y en atención al concepto No. 20122700199453 del 26 de diciembre de 2012, emitido por la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual se especifica que dicha orden judicial implica la **suspensión** de los títulos mineros, se debe observar su

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

cumplimiento tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: (negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así las cosas, dicha orden fue acatada por la Autoridad Minera mediante Resolución VSC No. 514 del 31 de mayo de 2013, en la cual se ordenó la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148, en cumplimiento de la orden proferida por la Sentencia T-025 de 2004 por la Corte Constitucional y Auto A-045 del 7 de marzo de 2012 en cumplimiento del Auto A-045 de 2012 y la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional. En el cual se dispuso: “: **Congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiquamiadó**” negrilla y subrayado fuera de texto.

Como consecuencia de lo anterior y al establecerse que esta orden judicial corresponde un hecho revestido de impresibilidad e irresistibilidad el cual imposibilita la ejecución del título minero, lo que limita cualquier tipo de modificación en el contrato es decir abarca los actos de transferencia de los títulos mineros, respecto del trámite de cesión de derechos del contrato de concesión No. HCA-148, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A., razón por la cual al proferirse la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018, no hubo violación al debido proceso toda vez que la decisión adoptada por la administración fue en cumplimiento de las ya referidas órdenes judiciales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la falta de competencia de la ANM, en la expedición de la Resolución recurrida por presuntamente configurarse el silencio administrativo positivo, es pertinente citar el artículo 41 del Decreto 01 de 1984 (normatividad aplicable para la fecha de expedición del acto administrativo estudiado)

“ARTICULO 41. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.”

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148"

Si bien es cierto, la cesión de derechos mineros es uno de esas disposiciones especiales en las que el silencio de la administración se entiende como positivo, es decir que accede a lo solicitado por el ciudadano, no es menos cierto, que tanto en la legislación anterior, como en la actual (CPACA), se establece en artículo inmediatamente siguiente al que contiene el concepto de silencio administrativo positivo, el procedimiento a seguir para poder invocarlo.

Es así como establece el artículo 42 ibídem:

"ARTICULO 42. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5o., junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico". (Subrayado fuera de texto)

No obstante, lo anterior, es relevante traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, indica:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- **Se elimina el silencio administrativo positivo,**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Así las cosas, contrario al argumento esbozado por el recurrente, el silencio administrativo positivo debía ser elevado a escritura pública, situación que no se realizó por parte de los titulares del contrato de concesión No. HCA-148, presentándose posteriormente la respuesta por parte de esta Entidad a través de la Resolución hoy objeto de recurso.

Por último, en lo que se refiere a la irretroactividad de los actos administrativos, en cuanto a la afectación de los derechos adquiridos por AngloGold antes del 20 de agosto de 2013, es de aclarar que si bien la solicitud de cesión de derechos fue presentada en el 2011, también lo es el trámite de cesión de derechos debe ajustarse a la normatividad vigente al momento de su perfeccionamiento para el caso en particular el año 2018, ya se encontraba inscrita en el Registro Minero la medida de suspensión del trámite razón por la cual no era posible dar viabilidad al referido trámite.

Por último, en cuanto a la Petición subsidiaria, y toda vez que esta Gerencia procederá a confirmar la Resolución 000827 del 21 de agosto de 2018, por cuanto la orden proferida en la sentencia Sentencia T-025 de 2004 y Auto A-045 del 07 de marzo de 2012, aún se encuentran vigentes, las cuales ordenaron específicamente al entonces (INGEOMINAS) por conducto de su representante legal o quien haga sus veces “ (...) **Congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó**” orden que fue acogida por la Autoridad Minera mediante Resolución VSC No. 000514 del 31 de marzo de 2013, no es procedente acoger dicha solicitud.

Sin embargo, una vez se ordene el levantamiento de dicha medida judicial, por autoridad competente, la sociedad titular podrá presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, petición que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. GTRM No. 000827 del 21 de agosto de 2018, proferida dentro del Contrato de Concesión HCA-148 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000827 del 21 de agosto de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-148”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No **HCA-148**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces y a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900193739-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio Abogada /GEMTM-VCT.
V.B. Carlos Anibal Vides/ Asesor VCT